

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66001310300420150075201
Proceso: VERBAL PERTENENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante: MARIA PIEDAD TORO RAMIREZ
Demandado: FIDEL ANTONIO TORO RAMIREZ y OTROS

Objeto de la providencia.

Corresponde hacer un estudio preliminar de la actuación de primera instancia, previo a la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 23 de marzo del 2021, dictada dentro del asunto de la referencia, para efectos de establecer si se presentan nulidades, en cuyo caso adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Consideraciones

1. Desde el auto admisorio (f. digital 108 del tomo I de expediente de primera instancia) se advirtió que el asunto sería tramitado de conformidad a las disposiciones del Código General del Proceso, decisión que no fue controvertida por las partes; luego, el análisis de la actuación se hace de conformidad a esa disposición.

2. Dicta el artículo 375, que la demanda de pertenencia debe ser dirigida contra todas aquellas personas con derechos reales principales sobre el bien a usucapir, según certificado de tradición especial del registrador de instrumentos públicos. Así como contra los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien.

En este caso, aquellas persona son: (i) Fidel Antonio Toro Ramírez, quien se notificó por conducta concluyente (f. digital 152 lb.). (ii) Guillermo Ramírez Bedoya, quien bajo curatela del antes mencionado se notificó por el mismo conducto adjetivo (f. digital 89 tomo II, actuación de primera instancia). (iii) Y la señora Emiliana Bedoya Ramírez, cuyo certificado de defunción obra a folio digital 27, del tomo I de la actuación de primera instancia.

3. Se entiende del artículo 87 del C.G.P.: cuando en los extremos de la litis intervenga una persona fallecida, debe dirigirse la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, misma determinación debe adoptarse en caso de sucesión procesal por fallecimiento de un litigante (art. 68 lb.). Amén de, en caso de haber litisconsorcio necesario, desplegar el juez facultades oficiosas para integrar el contradictorio en debida forma (art. 61 lb.).

Así las cosas, se realizó correctamente la notificación de los herederos determinados de Emiliana Bedoya Ramírez, así: (i) Guillermo Ramírez Bedoya (en f. digital 163 del tomo I de la actuación de primera instancia obra su registro civil de nacimiento), quien es uno de los demandados directos, (ii) Cecilia y Hernando Ramírez Bedoya (registro civiles de nacimiento en folios digitales 161 y 165 lb.), notificados por conducta concluyente (f. digital 89 lb.).

Y (iii) Libia Ramírez Bedoya (registro civil en folio digital 115 lb.), cuyo registro de defunción obra en folio digital 106 lb. Es decir, respecto de ella, también debe notificarse a sus herederos determinados e indeterminados.

3.1. Sus herederos se determinaron y acudieron a juicio: (i) María Piedad Toro Ramírez (registro civil de nacimiento, f. digital 104 del tomo II de la actuación de primera instancia), quien es la misma demandante; (ii) Fidel Antonio Toro Ramírez, uno de los demandados directos (registro civil f. digital 100 lb.); (iii) Alonso y Jairo Toro Ramírez (registros civiles ff. digitales 96 y 98 lb.), quienes acudieron al proceso a través de apoderado judicial, como se otea en folios 158 y 159 del tomo I de la actuación de primera instancia; y (iv) María Aydee Toro Ramírez, cuya prueba de su calidad de heredera se observa a folio digital 102 del tomo II del cuaderno de primera instancia y así fue integrada al contradictorio (f. 109 lb.); no obstante, no fue notificada ni intervino en el proceso.

4. En sentencia de casación civil del 05 de diciembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS¹, expresó que es deber del juez conformar en debida forma el contradictorio (al tenor del artículo 83 de Código de Procedimiento Civil, hoy 61 del C.G.P) en consuno a sus facultades oficiosas para evitar fallos inhibitorios (otrora art. 37. 4 del C.P.C., hoy art. 42. 5 del C.G.P).

En su defecto, no “...integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios...”²

Luego, cuando como acá ocurre, el fallador de segunda instancia advierte que no están presentes en el contradictorio todas las personas a quienes les corresponde formular o contradecir las pretensiones de la demanda, en salvaguarda del debido proceso como norma (principio) de derecho público, la misma codificación llama a aplicar la nulidad procesal contemplada hoy en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, por haberse dejado de notificar a quien debió ser citada como parte³.

Claro es, la nulidad debe ser declarada desde la sentencia, para que se enmiende la actuación; esto es, notificar a la señora María Aydee Toro Ramírez como heredera de Libia Ramírez Bedoya, con el propósito que, si a bien tiene ejerza su defensa. Toda la actuación surtida y las pruebas practicadas se mantienen incólumes, frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

¹ Referencia: 25269-3103-002-2005-00199-01

² Ib.

³ Cfr. Auto del 23 de noviembre de 2016. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira. Radiación No. 66594-31-89-001-2014-00058-01. M.P Dra. CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS.

5. Finalmente se indicara al despacho de primera instancia que integre al proceso digital, las constancias del emplazamiento de los herederos indeterminados de Emiliana Bedoya Ramírez y de Libia Ramírez Bedoya, así como de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 108 del C.G.P; toda vez que, a folio digital 138 del tomo II del cuaderno de segunda instancia, se observa un último requerimiento para que la publicación se haga en debida forma, para después, a folio 4 del archivo “03Edicto emplazatorio” de la carpeta de segunda instancia se considere debidamente surtido el emplazamiento, sin que previamente se otee la publicación efectuado en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito procesal que también puede dar lugar a nulidad en idénticos términos a los señalados. En caso tal que, la publicación no se hubiere efectuado, deberá corregir la actuación para evitar nuevas nulidades.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso desde la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se ordena rehacer la actuación afectada, para lo cual deberá el juzgado de primera instancia, proceder en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, respecto a la notificación de la señora María Aydee Toro Ramírez como heredera de Libia Ramírez Bedoya, y las constancias de emplazamiento de los herederos indeterminados de Emiliana Bedoya Ramírez y de Libia Ramírez Bedoya, así como de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, retorne el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior
Risaralda - Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6dca3f21c8abc793ba1d2db0ba8f5560f38b4e8e595379583ed8145449d206

Documento generado en 15/06/2021 11:32:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>